



MARA CUARTA DE PRIMERA INSTANCIA DE LA CORTE DE CUENTAS DE LA REPÚBLICA: San Salvador, a las nueve horas con cincuenta minutos del día quince de diciembre de dos mil once.

El presente Juicio de Cuentas, número **JC-4-2010-4**, ha sido diligenciado con base al **INFORME DE EXAMEN ESPECIAL RELACIONADO CON DENUNCIA CIUDADANA POR IRREGULARIDADES EN LA CONSTRUCCION DE LA CASA COMUNAL, DE LA MUNICIPALIDAD DE JUAYUA, DEPARTAMENTO DE SONSONATE, POR EL PERIODO COMPRENDIDO DEL UNO DE ENERO DE DOS MIL SIETE AL TREINTA Y UNO DE ENERO DE DOS MIL OCHO**, efectuado por la Oficina Regional de Santa Ana de está Corte, contra los señores **RAFAEL ORLANDO CONTRERAS GAMEZ**, Alcalde Municipal; **JOSE PASTOR GUARDADO CHOTO**, Síndico Municipal; **VICTOR ERNESTO AVELAR AGUILERA**, Primer Regidor Propietario; **DOUGLAS ANTONIO MENDOZA CONTRERAS**, Segundo Regidor Propietario; **JUAN CARLOS RAUDA TELLECHEA**, Tercer Regidor Propietario; **LEONARDO ESTANISLAO HERRERA ERAZO**, Cuarto Regidor Propietario; **JOSE ALBERTO RETANA ORANTES**, Quinto Regidor Propietario; **JAIME GUSTAVO SALGADO RAUDA**, Sexto Regidor Propietario; **JOSE DAVID AMAYA**, Séptimo Regidor Propietario y **MERLO ANTONIO AGUIRRE MOLINA**, Octavo Regidor Propietario.

Han intervenido en esta Instancia en representación del Señor Fiscal General de la República, la Licenciada **LIDISCETH DEL CARMEN DINARTE HERMANDEZ**, fs. 34 y en su carácter personal los señores **RAFAEL ORLANDO CONTRERAS GAMEZ, JOSE PASTOR GUARDADO CHOTO, VICTOR ERNESTO AVELAR AGUILERA, DOUGLAS ANTONIO MENDOZA CONTRERAS, JUAN CARLOS RAUDA TELLECHEA, LEONARDO ESTANISLAO HERRERA ERAZO, JOSE ALBERTO RETANA ORANTES, JAIME GUSTAVO SALGADO RAUDA, JOSE DAVID AMAYA Y MERLO ARNOLDO AGUIRRE**, fs. 51.

LEÍDOS LOS AUTOS;
Y, CONSIDERANDO:

I -) Que con fecha uno de febrero de dos mil diez, esta Cámara recibió el Informe Examen Especial, antes relacionado, procedente de la Coordinación General Jurisdiccional de está Corte, el cual se dio por recibido según auto de fs.

Teléfonos PBX: (503) 2222-4522, 2222-7863, Fax: 2281-1885, Código Postal 01-107
<http://www.cortedecuentas.gob.sv>, 1ª Av. Norte y 13ª C. Pte. San Salvador, El Salvador, C. A.

32 y se ordenó proceder al análisis del mismo e iniciar el correspondiente Juicio de Cuentas, a efecto de establecer los reparos atribuibles a los funcionarios actuantes, mandándose en el mismo auto a notificar al Fiscal General de la República, acto procesal de comunicación que consta a fs. 33, todo en apego a lo dispuesto en el Art. 66 de la Ley de la Corte de Cuentas de la República.

II -) De acuerdo a lo establecido en el Art. 67 de la citada Ley y verificado el análisis del Informe de Auditoría, se determinó procedente el establecimiento de Responsabilidad Administrativa conforme el Artículo 54 de la Ley antes relacionada; emitiéndose el correspondiente Pliego de Reparos, el cual corre agregado a fs. 39 del presente Juicio.

III-) A fs. 40, consta la notificación del Pliego de Reparos, efectuada al Ministerio Público Fiscal y de fs. 41 al 50 los emplazamientos realizados a los señores **Rafael Orlando Contreras Gámez, José Pastor Guardado Choto, Merlo Antonio Aguirre Molina, Douglas Antonio Mendoza Contreras, Leonardo Estanislao Herrera Erazo, Juan Carlos Rauda Tellechea, Jaime Gustavo Salgado Rauda, José David Amaya, José Alberto Retana Orantes y Víctor Ernesto Avelar Aguilera**, respectivamente.

IV-) De fs. 51 al fs. 53 se encuentra agregado el escrito presentado por conducto particular y suscrito por los señores **Rafael Orlando Contreras, José Pastor Guardado Choto, Víctor Ernesto Avelar Aguilera, Douglas Antonio Mendoza Contreras, Juan Carlos Rauda Tellechea, Leonardo Estanislao Herrera Erazo, José Alberto Retana Orantes, Jaime Gustavo Salgado Rauda, José David Amaya y Merlo Arnoldo Aguirre**, quienes en lo pertinente manifiestan: *“PRIMERO.- ANTECEDENTE HISTORICO: El Proyecto “Construcción de Casa Comunal (y Adecuación como Albergue Temporal de Personas en casos de Emergencia) de la Colonia IVU o Reparto Providencia, Juayúa, Sonsonate” fue diseñado con un presupuesto oficial de \$ 67,362.14 que comprendió el aporte de \$ 25,000.00 por parte del Fondo Contravalor El Salvador Canadá (FODEC), y con base al Convenio de Cooperación suscrito por ambos Gobiernos las contrataciones y adquisiciones realizadas en el referido Proyecto quedaron fuera del ámbito de aplicación de la LACAP, tal como se advierte de la lectura del literal a) del Artículo 4 de dicha ley, lo cual no ha sido cuestionado. Por otra parte, el Municipio de Juayúa aportó la cantidad de \$42, 362.14 que incluyó la suma de \$29, 758.00 para sufragar gastos de mano de obra calificada y no calificada la que fue contratada, con base en el literal “c)” del Artículo 4 de la referida LACAP; sin embargo, hay evidencia en el expediente de que se recibieron ofertas*



económicas suscritas por personas naturales interesadas en suministrar, por suma global, la mano de obra requerida. Dentro del proceso de selección se contrató - por la suma global de \$ 28,000.00 - al señor Francisco Campos, por ser persona idónea para ejecutar por sí y por medio de terceros el citado contrato; dicho señor oportunamente otorgó las garantías de Fiel Cumplimiento y de Buena Obra. Conste que el equipo auditor no ha cuestionado la capacidad e idoneidad del contratista ni se ha establecido que, por mala o deficiente calidad de su mano de obra se hayan causado daños a la referida edificación. En consecuencia, no ha habido violación a la ley, ni por acción ni por omisión; y además, con el acto administrativo cuestionado, no se ha causado ninguna afectación al patrimonio del Municipio pues la contratación de servicios personales está fuera del ámbito de aplicación de dicha ley. SEGUNDO.- CONSIDERACIONES LEGALES SOBRE LA CONTRATACION DE SERVICIOS PERSONALES: En el acta de evaluación de ofertas y de recomendación para la adjudicación de servicios de mano de obra se consignaron las consideraciones que justificaron la contratación del señor Francisco Campos, con base en lo dispuesto en la letra "c)" del Artículo 4 de la LACAP en cuanto que: "Quedan fuera del ámbito de aplicación de la presente ley: (...) c) La contratación de servicios personales que realicen las instituciones de la administración, ya sea por el Sistema de Ley de Salarios, Contratos o Jornales' Y, respecto de esta disposición cabe formular los siguientes comentarios: 1) Por "Ley de Salarios" se entiende el detalle de plazas, cargos o empleos que las diferentes entidades del sector público costean con recursos del Presupuesto General de la Nación, o de los Presupuestos Especiales o Extraordinarios. También se aplica al detalle de plazas, cargos o empleos que el las Alcaldías Municipales costean con los recursos del Presupuesto Municipal (La contratación del señor Francisco Campos, no encaja en esta parte de la disposición); 2) El "Contrato" es una convención o acuerdo en virtud del cual una o más personas se obligan para con otra u otras, o recíprocamente, a dar, hacer, o no hacer alguna cosa (Art. 1309 C). El contrato para la prestación de servicios personales subordinados en la ejecución de una obra determinada. Se entiende celebrado a plazo, al realizarla obra que al contratado le corresponde ejecutar se tiene por vencido dicho plazo (En el caso cuestionado, es decir la contratación del señor Francisco Campos, se celebró un contrato de prestación de servicios personales de conformidad a la literal "c)" del Artículo 4 de la LACAP; dicha disposición no prohíbe el acto administrativo de los cuentadantes sino que lo permite). En consecuencia, tiene aplicación lo dispuesto en el Artículo 8 de la Constitución de la República en cuanto que: "Nadie está obligado a hacer lo que la ley no manda ni privarse de lo que ella no prohíbe y 3) El "jornal" es una forma de estipulación del salario o retribución en dinero que se paga por la prestación de servicios personales no profesionales, y que se fija por unidad de tiempo. Como en esta forma de contratación la prestación de servicios personales se paga ajustándola a unidades de tiempo o jornadas (diurnas o nocturnas) de ahí deriva su nombre de "jornal" que se paga sin consideración especial del resultado del trabajo (Art. 119, 126 literal "a")y 161 C. T.). TERCERO

CONSIDERACIONES SOBRE LOS CONTRATOS EN LA ADMÓN. PÚBLICA: Las normas generales sobre preparación, competencia (licitación o concurso) y adjudicación de los contratos de la administración pública regulados por la LACAP se aplican tomando en cuenta: a) La preexistencia de una asignación presupuestaria (Carpeta Técnica); b) La competencia del titular para aprobar el gasto (Concejo Municipal); c) La decisión o acuerdo institucional de adjudicar y contratar (Acuerdo Municipal); d) La adjudicación del contrato de acuerdo a los principios de publicidad (concurso); y e) La formalización del contrato (Escritura Pública o Documento Privado Autenticado). Dentro de este contexto, la adjudicación del contratista debe realizarse (salvo la contratación directa) con arreglo a alguna de las formas de contratación (Licitación Pública, Licitación Privada o Licitación por invitación, o libre selección) manteniendo criterios de competencia y tomando en cuenta las especificaciones técnicas. Todas estas formas de contratación tienen en común la publicidad de la licitación y el secreto de los precios, costos o valores. En cuanto a la publicidad se requiere: La preexistencia de una convocatoria o invitación, y la recepción y apertura de ofertas. La publicidad del concurso no significa exclusivamente que aparezca un edicto, comunicado o invitación en uno o más periódicos, sino que significa que más de una persona tenga la oportunidad de ser evaluado, y si resultare idóneo en capacidad y precio, sea seleccionado y contratado para el suministro de bienes o prestación de los servicios sometidos a concurso. Por otra parte, contratista puede ser cualquier persona natural o jurídica con capacidad de contratar (Art. 25 LACAP). El proceso de selección requiere o supone la necesidad de un examen individualizado de cada oferta a fin de constatar que posee la aptitud o la capacidad técnica necesaria para llevar a cabo la ejecución de determinada actividad (obras, bienes o servicios). Además, para acudir o participar en un concurso es necesaria la consignación, ofrecimiento y entrega de garantía, fianza o caución (Art. 31 y siguientes de la LACAP: Mantenimiento de Oferta, Fiel Cumplimiento, Buena Obra) a fin de garantizar la seriedad de la oferta y el cumplimiento del adjudicatario (oferta seleccionada) de formalizar y ejecutar el contrato. La adjudicación se hace a favor de la oferta que resulte más ventajosa para la administración, por tal razón la decisión adoptada debe ser motivada. CUARTO.- DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO: El proceso de selección, adjudicación y contratación del señor Francisco Campos para la prestación de servicios personales o mano de obra calificada y no calificada necesaria en la ejecución del Proyecto "Construcción de Casa Comunal (y Adecuación como Albergue Temporal de Personas en casos de Emergencia) de la Colonia IVU o Reparto Providencia, Juayúa, Sonsonate" se realizó sin violentar ninguna de las disposiciones de la LACAP. Veamos: 1) La forma de contratación fue por medio de invitación (Manteniendo criterios de competencia y tomando en cuenta las especificaciones técnicas). En esta forma de selección, adjudicación y contratación, no obstante lo dispuesto en el literal "c)" del Artículo 4 de la LACAP, se cumplió con el principio de publicidad de las licitaciones y el secreto de los precios (costos o valores) de los materiales, bienes y servicios (mano de obra y transportes). Consta la



preexistencia de la convocatoria o invitación de personas naturales idóneas y competentes para la prestación de servicios personales (Art. 25 LA CAP); 2) Se hizo la recepción y apertura de ofertas (examen individualizado de cada contratista a fin de constatar la aptitud o la capacidad técnica necesaria de cada uno de los oferentes para la prestación de los servicios personales sometidos a concurso); 3) Todos los oferentes tuvieron la oportunidad de ser evaluados, habiendo resultado idóneo en capacidad y precio el señor Francisco Campos quien fue contratado para el suministro de mano de obra calificada y no calificada (con facultades para sub contratar al personal idóneo que él estimara conveniente para construir las obras en el tiempo señalado); y 4) El contratista fue el único que ofreció, y oportunamente extendió, las garantías de Fiel Cumplimiento y de Buena Obra (Art. 31 y siguiente de la LACAP). Con los respectivos Títulos Valores garantizó la seriedad de su oferta y aseguró el compromiso de formalizar y ejecutar el contrato. Además, la adjudicación se hizo a su favor por sería oferta que resultó más ventajosa para la administración. QUINTO.- DOCUMENTACION QUE SE AGREGA: Adjunto al presente escrito un legajo de doce folios útiles con el que se evidencia que los cuentadantes desarrollaron todo el proceso administrativo o concurso de selección de servicios personales (mano de obra calificada y no calificada), constancia de entrega de invitaciones, y acta de recepción de ofertas y de adjudicación para fines de contratación." Por auto emitido a las nueve horas y cuarenta minutos del día diez marzo de dos mil once, fs. 66, se resolvió tener por parte a los funcionarios actuantes; asimismo se ordenó la incorporación de la documentación presentada.

A fs. 69, corre agregado el escrito presentado por conducto particular y suscrito por los señores **Rafael Orlando Contreras Gámez** y **José Pastor Guardado Choto**, quienes en lo pertinente manifiestan: "PRIMERO.- DE LA CONTESTACION DEL EMPLAZAMIENTO: Que en nuestro escrito de fecha cuatro de Marzo de este año, al contestar al emplazamiento de fecha diecisiete de febrero de este mismo año, agregamos un legajo de copias de documentos con los cuales evidenciamos que como cuentadantes desarrollamos todo el proceso administrativo o concurso de selección de servicios personales (mano de obra calificada y no calificada); y al efecto, en aquella oportunidad agregamos constancia de entrega de invitaciones, y de las actas de recepción de ofertas y de adjudicación para fines de contratación. Con dicha información se puede constatar que el proceso de selección, adjudicación y contratación del señor Francisco Campos para la prestación de servicios personales o mano de obra calificada y no calificada necesaria en la ejecución del Proyecto «Construcción de Casa Comunal (y Adecuación como Albergue Temporal de Personas en casos de Emergencia) de la Colonia IVU o Reparto Providencia, Juayúa, Sonsonate» se realizó sin violentar ninguna de las disposiciones de la LACAP. En consecuencia, no ha habido violación a la ley, ni por acción ni por omisión; y además, con el acto administrativo cuestionado, no se ha causado ninguna afectación al patrimonio del Municipio pues la contratación de servicios

personales está fuera del ámbito de aplicación de dicha ley. SEGUNDO.- DE LA NOTIFICACIÓN DEL AUTO QUE SE PRONUNCIA SOBRE NUESTRA DEFENSA: Que el día (miércoles) trece del corriente mes y año, recibimos notificación de la resolución proveída por esa Cámara a las nueve horas y cuarenta minutos del día diez de Marzo del corriente año, por medio de la cual se ordena agregar al expediente respectivo la documentación presentada, y se nos tiene por parte en el presente Juicio de Cuentas, juntamente con los Regidores Propietarios del periodo antes referido. En la referida resolución esa misma Cámara pronuncia que "En cuanto al sobreseimiento solicitado por los peticionarios, declarase sin lugar por improcedente..." (Art. 92 de la Ley de la Corte de Cuentas de la República). Sin embargo, dicho pronunciamiento deriva del hecho de que en nuestra petición indebidamente se ocupó el vocablo "Sobreseimiento" cuando que lo que se quiso decir es que, estando suficientemente desvirtuados los reparos, de conformidad al Art. 69 de la Ley de la Corte de Cuentas de la República, pedimos se declare desvanecida cualquier clase de responsabilidad que se pretendiere imputarnos y, en consecuencia, se nos absuelva y se apruebe nuestra gestión. ""

V-) Por medio de auto de **fs. 71** se concedió audiencia a la Fiscalía General de la República de conformidad al Art. 69 de la Ley de la Corte de Cuentas, la cual fue evacuada por la Licenciada **LIDISCETH DEL CARMEN DINARTE HERNANDEZ, fs.74**, quien en lo pertinente manifiesta: ""Responsabilidad Administrativa. Reparó Único. Hallazgo Uno. MANO DE OBRA CONTRATADA SIN PROCESO DE LICITACION. De lo expuesto por los cuentadantes en el sentido de que por ser el proyecto Construcción de Casa Comunal de la Colonia IVU o Reparto providencia, Juayua Sonsonate, en la que el presupuesto comprendió un aporte por parte de FODEC y la municipalidad, refieren que este proyecto queda fuera de la Ley de la LACAP en base al Art. 4 de esta Ley, lo que la representación fiscal no está de acuerdo ya que para que en el presente caso fue un aporte a lo invertido, además según informe de auditoría en el convenio celebrado entre la municipalidad y FODEC en la cláusula tercera... se establece que se aplicaran los procedimientos establecidos en la ley de la LACAP, y otra leyes aplicables en la ejecución de este tipo de obras en el ámbito municipal, por otro parte no consta que se hayan enviado y recibido la invitaciones a las personas del banco que posee la UACI, según nota de fecha 20 de abril de 2007 suscrita por el Jefe de la UACI, y ese mismo día 20 de abril de 2007 se evalúa ofertas y se adjudica la contratación de mano de obra al señor Campos, según fotocopia de acta evaluación y recomendación de adjudicación presentada, de los otro ofertantes no presentan documentación, a efecto de verificar su evaluación en el proceso, además según el Art. 40 literal b) y 67 de la Ley de la LACAP, tendrían que haber publicado, la licitación por invitación, una vez en un período de mayor circulación, con el objeto que pudieran presentarse potenciales ofertantes en mayor número y seleccionar la mejor oferta, al mismo tiempo se salvaguarda el derecho de libertad de ofertantes, todo ello por



irregularidades en la construcción de la Casa Comunal, hecha por denuncia ciudadana, por lo antes expuesto la representación fiscal es de la opinión que el reparo se mantiene ya que el incumplimiento a la Ley de la LACAP por parte de los cuentadantes se originó por el proceso utilizado para la adjudicación. Es de hacer mención que en base al Art. 69 Inc. 2 de la Ley de la Corte de cuentas de la República a esta representación fiscal se le otorga audiencia con el fin de emitir su opinión jurídica en cuanto a los argumentos y pruebas presentadas por lo cuentadantes, en el ejercicio de su derecho de defensa y contradicción, opinión que la suscrita basa en el principio de legalidad Art. 11 y 12 de la Constitución de la República, es decir que toda acción atribuible a los reparados tiene que basarse en al respectivas leyes, de acuerdo a cada caso, aprobadas con anterioridad a los hechos (incumplimientos a la Ley respectiva) que se les atribuyen, y como Defensor de los Intereses del Estado en base al Art. 193 No. 1 de la Constitución. Considero que con los argumentos presentados no desvanece el reparo, debido a que la Responsabilidad Administrativa se deviene del incumplimiento a lo establecido, en la Ley LACAP, ya que la conducta señala a los reparados es de inobservancia a la ley, conducta que se adecua a lo establecido en el Art. 54 de la Ley de la Corte de Cuentas de la República que dice..."La Responsabilidad Administrativa de los servidores públicos, deviene por inobservancias de las disposiciones legales y reglamentarias y por incumplimiento de sus atribuciones, facultades, funciones y deberes o estipulaciones contractuales,"... según hacen referencia en el informe de Auditoría, en razón de ello solicito una sentencia condenatoria en base al Art. 69 Inc. 2 de La Ley de La Corte de cuentas." Por auto de fs. 76 se tuvo por evacuada la Audiencia Conferida.

VI-) Luego de analizados los argumentos expuestos, prueba documental así como la opinión Fiscal esta Cámara se **PRONUNCIA** de la siguiente manera con respecto a la **RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA**, contenida en el **REPARO UNICO**, bajo el título "**Mano de Obra contratada sin Proceso de Licitación**". Referente a que la Administración contrató mano de obra por un monto de Veintiocho Mil Dólares de los Estados Unidos de América,***** con criterios diferentes a los establecidos para una Licitación y/o Concurso Público. Responsabilidad atribuida a los señores: **Rafael Orlando Contreras, José Pastor Guardado Choto, Víctor Ernesto Avelar Aguilera, Douglas Antonio Mendoza Contreras, Juan Carlos Rauda Tellechea, Leonardo Estanislao Herrera Erazo, José Alberto Retana Orantes, Jaime Gustavo Salgado Rauda, José David Amaya y Merlo Arnoldo Aguirre**. Sobre lo antes descrito, los funcionarios actuantes en su defensa hacen relación al Proyecto "Construcción de Casa Comunal y Adecuación como Albergue Temporal de Personas en caso de emergencias de la Colonia IVU o Reparto Providencia, Juayúa, Sonsonate" en

cuanto a sus antecedentes históricos, señalando que este fue diseñado con un presupuesto oficial de Sesenta y Siete Mil Trescientos Sesenta y Dos Dólares de los Estados Unidos de América con Catorce Centavos \$67,362.14, que comprendía un aporte de fondos provenientes del "Fondo Contravalor El Salvador Canadá (FODEC)"; asimismo, aseguran que de acuerdo al Convenio de Cooperación suscrito entre ambos Gobiernos, las contrataciones y adquisiciones quedaban fuera del ámbito de aplicación de la LACAP, según lo establecido en el Art. 4 literal a) de dicha Ley, que según dichos servidores actuantes no ha sido cuestionado. Por otra parte, señalan que dentro de la suma aportada por la municipalidad, que ascendió a Cuarenta y Dos Mil Trescientos Sesenta y Dos Dólares de los Estados Unidos de América con Catorce Centavos \$42,362.14, se incluyó la cantidad de Veintinueve Mil Setecientos Cincuenta y Ocho Dólares de los Estados Unidos de América \$29,758.00, para financiar gastos de mano de obra calificada y no calificada, la cual según los servidores actuantes fue contratada teniendo como respaldo el mencionado Art. 4 de la LACAP en su literal c); en ese orden de ideas, manifiestan que para tal efecto fue contratado el señor Francisco Campos, por considerar que era idóneo para ejecutar por sí y por medio de terceros lo contratado. En tal contexto, los servidores actuantes hacen ciertas consideraciones de aspecto legal, según su opinión sobre la contratación de servicios personales, basándose en la citada disposición legal, Art. 4 Literal c) de la LACAP, de igual manera respecto a los contratos en la Administración Pública. Asimismo, señalan que la adjudicación y contratación de mano de obra calificada y no calificada, se realizó sin violentar lo dispuesto en la citada Ley, detallando el proceso realizado. Como prueba de descargo han aportado la documentación de fs. 55 y siguientes. Por su parte, la **Representación Fiscal**, en su opinión de mérito manifiesta que efectivamente el incumplimiento a la Ley de Adquisiciones y Contrataciones de la Administración Pública, se dio por parte de los funcionarios reparados en el proceso realizado para la adjudicación, por lo que la responsabilidad debe mantenerse. En el contexto anterior **esta Cámara**, considera lo siguiente: **a)** La defensa de los reparados se constituye en argumentos mediante los que afirman entre otros aspectos, que en el Convenio entre el Salvador y Canadá, se establecía que las contrataciones a realizarse en el marco del proyecto tantas veces mencionado, quedaban fuera del ámbito de aplicación de la LACAP, invocando lo dispuesto en el Art. 4 literal a) de dicha Ley, el cual establece los casos de exclusión de su aplicación, señalando que *las adquisiciones y contrataciones financiadas con fondos provenientes de Convenios o Tratados que celebre el Estado con otros Estados o con Organismos*

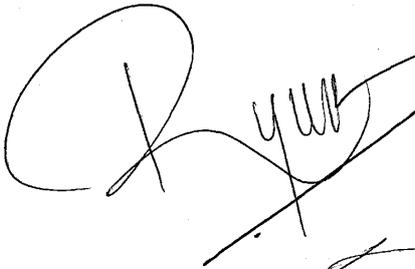


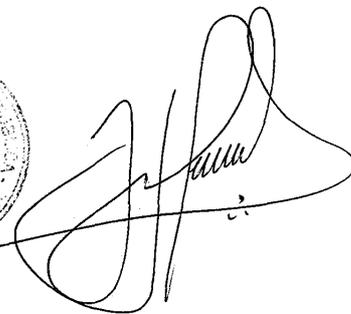
Internacionales, en los cuales se establezcan los procesos de adquisiciones y contrataciones a seguir en su ejecución. En los casos en que sea necesario un aporte en concepto de contrapartida por parte del Estado también se considerará excluida; sin embargo, en el caso que nos ocupa, expresamente se estipuló en el referido Convenio, el cual corre agregado en los papeles de trabajo de la auditoría como respaldo de su hallazgo, específicamente en la Cláusula Tercera que se refiere a las "Condiciones Especiales", que en la adquisición y/o contratación de obras, bienes y servicios, realizados con fondos provenientes de la contrapartida municipal, se aplicarían los procedimientos establecidos en la LACAP y otras leyes aplicables en la ejecución de ese tipo de obras en el ámbito municipal; por lo que a tenor de lo anterior, los argumentos de los reparados carecen de validez y respaldo. De igual manera, han invocado el literal c) del citado Art. 4 de la LACAP; sin embargo, los Suscritos determinan que esta se refiere expresamente a personal que ingresa a la administración pública por cualquiera de las formas reguladas, sea por Ley de Salarios, Contrato o Jornal; de manera permanente, en una relación de subordinación empleado- empleador entendiéndose entonces que no se trata de una adquisición de un servicio profesional; y b) Por otra parte, en lo tocante a la documentación presentada, la cual consiste en copias certificadas de documentos relativos al proceso de contratación, dentro de los que aparece una oferta económica, presupuesto de mano de obra, acta de evaluación de ofertas y de recomendación de adjudicación, memorándum sobre informe de proceso de contratación de mano de obra, contrato de prestación de servicios y una letra de cambio; se tiene que ésta demuestra aspectos del citado proceso, sin embargo, no es suficiente para controvertir lo reportado por el auditor en cuanto a la inobservancia al Art. 40 de la LACAP, en tanto el reparo se confirma.

POR TANTO: De conformidad al Artículo 195 de la Constitución de la República de El Salvador, Arts. 421 y 427 del Código de Procedimientos Civiles y Arts. 54, 64, 66, 67, 68, 107 y 108 de la Ley de la Corte de Cuentas de la República y demás disposiciones citadas, a nombre de la República de El Salvador está Cámara **FALLA: I-) DECLÁRASE RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA**, a los servidores actuantes por el **REPARO UNICO**, por las razones expuestas en el romano VI de la presente Sentencia y en consecuencia **CONDENASELE** al pago de multa de la siguiente manera: **RAFAEL ORLANDO CONTRERAS GAMEZ**, Alcalde Municipal, por la cantidad de DOSCIENTOS DOLARES DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMERICA **\$200.00** multa equivalente al **diez por ciento** del salario percibido al momento que se genero la auditoría;
Teléfonos PBX: (503) 2222-4522, 2222-7863, Fax: 2281-1885, Código Postal 01-107
<http://www.cortedecuentas.gob.sv>, 1ª Av. Norte y 13ª C. Pte. San Salvador, El Salvador, C. A.

JOSE PASTOR GUARDADO CHOTO, Síndico Municipal, por la cantidad de CIENTO DOS DOLARES DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMERICA CON CINCUENTA CENTAVOS **\$102.50** multa equivalente al **Diez por ciento** del salario percibido al momento que se genero la auditoría; **VICTOR ERNESTO AVELAR AGUILERA**, Primer Regidor Propietario; **DOUGLAS ANTONIO MENDOZA CONTRERAS**, Segundo Regidor Propietario; **JUAN CARLOS RAUDA TELLECHEA**, Tercer Regidor Propietario; **LEONARDO ESTANISLAO HERRERA ERAZO**, Cuarto Regidor Propietario; **JOSE ALBERTO RETANA ORANTES**, Quinto Regidor Propietario; **JAIME GUSTAVO SALGADO RAUDA**, Sexto Regidor Propietario; **JOSE DAVID AMAYA**, Séptimo Regidor Propietario y **MERLO ANTONIO AGUIRRE MOLINA**, Octavo Regidor Propietario, cada uno de ellos a pagar la cantidad de NOVENTA Y UN DOLARES DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMERICA CON CINCUENTA CENTAVOS **\$91.50**, multas equivalentes al **Cincuenta por ciento** del sueldo percibido a la fecha en que se generó la responsabilidad. II-) Déjase pendiente la aprobación de la gestión de los funcionarios citados en el romano anterior del presente fallo, en los cargos y períodos establecidos y con relación al examen de auditoría que dio origen al presente Juicio de Cuentas, en tanto no se ejecute el cumplimiento de la presente Sentencia. IV-) Al ser cancelada las multas impuestas, désele ingreso al Fondo General de la Nación.-

NOTIFIQUESE.



 Ante mí,


 Secretario de Actuaciones

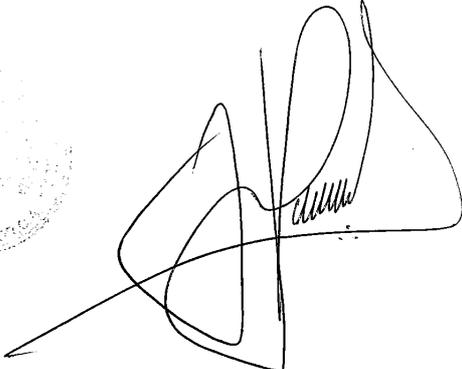



MARA CUARTA DE PRIMERA INSTANCIA DE LA CORTE DE CUENTAS DE LA REPUBLICA: San Salvador, a las nueve horas y treinta minutos del día trece de marzo de dos mil doce.

Transcurrido el término establecido de conformidad con el Art. 70 de la Ley de la Corte de Cuentas de la República, sin que se hayan interpuesto Recurso alguno sobre la Sentencia Definitiva pronunciada por esta Cámara y emitida a las nueve horas con cincuenta minutos del día quince de diciembre de dos mil once, que corre agregada de folios **79** al folio **83** del presente Juicio, declárase Ejecutoriada dicha Sentencia y líbrese la Ejecutoria correspondiente.

NOTIFIQUESE.



Ante mí, 

Secretario de Actuaciones.

JC-4-2010-4
ASánchez.
Ref. Fiscal 66-DE-UJC-6-2010
Lic. Lidisceth del Carmen Dinarte Hernández.



OFICINA REGIONAL DE SANTA ANA

INFORME DE EXAMEN ESPECIAL RELACIONADO CON DENUNCIA
CIUDADANA POR IRREGULARIDADES EN LA CONSTRUCCION
DE LA CASA COMUNAL, DE LA MUNICIPALIDAD DE JUAYUA,
DEPARTAMENTO DE SONSONATE, POR EL PERIODO
COMPRENDIDO DEL 1 DE ENERO DE 2007
AL 31 DE ENERO DE 2008.



SANTA ANA, ENERO DE 2010

ÍNDICE

CONTENIDO	PÁGINA
I INTRODUCCIÓN	2
II OBJETIVO Y ALCANCE DEL EXAMEN	2
1. OBJETIVO	2
2. ALCANCE DEL EXAMEN	2
III RESULTADOS DEL EXAMEN	2
IV CONCLUSIÓN	5



Señores
Concejo Municipal de Juayúa.
Departamento de Sonsonate.
Presente.

En cumplimiento a lo dispuesto en los Artículos 195 y 207 incisos 4 y 5 de la Constitución de la República, y el Art. 5 de la Ley de la Corte de Cuentas de la República, hemos realizado Examen Especial del cual se presenta el Informe correspondiente, así:

I. INTRODUCCIÓN

Con base en denuncia recibida por el Departamento de Participación Ciudadana de la Corte de Cuentas de la República, la Jefatura de la Oficina Regional ubicada en Santa Ana, emitió Orden de Trabajo No. DASM-049/2008, de fecha 9 de junio de 2008, para realizar Examen Especial relacionado con Irregularidades en la ejecución del Proyecto "Construcción de la Casa Comunal" de Juayúa, Departamento de Sonsonate, correspondiente al periodo del 1 de enero de 2007 al 31 de enero de 2008.

Según la denuncia, como consecuencia de los fuertes vientos que hubo durante el mes de enero de 2008, la Casa Comunal sufrió daños severos originados por deficiencias en la construcción, y solamente tenía un mes de haber sido inaugurada.

II. OBJETIVO Y ALCANCE DEL EXAMEN.

1. OBJETIVO.

Verificar la legalidad y veracidad, del proceso de diseño, licitación, adjudicación, contratación y ejecución del proyecto mencionado.

2. ALCANCE DEL EXAMEN.

Nuestro trabajo consistió en efectuar un examen de naturaleza financiera, de cumplimiento legal y de cumplimiento de especificaciones técnicas, relacionado con la formulación de la Carpeta Técnica, Ejecución y Supervisión del Proyecto "Construcción de la Casa Comunal", realizado por la Municipalidad de Juayúa, Departamento de Sonsonate, por el periodo comprendido del 1 de enero de 2007 al 31 de enero de 2008.

III. RESULTADOS DEL EXAMEN.

Determinamos que los daños a la infraestructura de la Casa Comunal, ocasionados por los fuertes vientos a que se refiere la denuncia, no se pudieron evitar y/o mitigar, porque



La construcción se hizo de conformidad a especificaciones contenidas en la Carpeta Técnica, la cual se formuló con deficiencias, y por la que se pagó \$ 1,000.00 en concepto de honorarios; en consecuencia, al colapsar parcialmente la obra, se incurrió en un detrimento al patrimonio municipal por un monto de \$ 21,366.43 en concepto de daños, correspondiente a los materiales destruidos por el fenómeno natural.

Sin embargo, posteriormente a la lectura del borrador de informe, el Concejo Municipal, presentó copia certificada por notario, de un formulario denominado Aviso-Recibo de Cobro No. 8261946 de fecha 5 de mayo de 2009, en el cual consta que la Tesorería Municipal recibió la cantidad de \$ 24,366.43 a nombre del profesional que elaboró la carpeta técnica y del Concejo Municipal que actuó durante el período 2006-2009, en concepto de depósito para responder a observación hecha por auditores de la Corte de Cuentas, en relación a la Casa Comunal; dicho monto incluye \$ 2,000.00 adicionales, para cubrir otras responsabilidades que pudieran deducirse.

Asimismo, al revisar la legalidad del proceso de contratación de la Mano de Obra utilizada, se estableció el Hallazgo de Auditoría siguiente:

• **MANO DE OBRA CONTRATADA SIN PROCESO DE LICITACION. ✓**

La Administración Municipal procedió a contratar Mano de Obra por un monto de \$ 28,000.00, con criterios diferentes a los establecidos para una Licitación y/o Concurso Público.

El Art. 40 de la Ley de Adquisiciones y Contrataciones de la Administración Pública (LACAP), determina que: "Los montos para la aplicación de las formas de contratación serán los siguientes: a) Licitación pública: por un monto superior al equivalente de seiscientos treinta y cinco (635) salarios mínimos urbanos; b) Licitación pública por invitación: del equivalente a ochenta (80) salarios mínimos urbanos hasta seiscientos treinta y cinco (635) salarios mínimos urbanos; c) Libre Gestión: por un monto inferior al equivalente a ochenta (80) salarios mínimos urbanos, realizando comparación de calidad y precios, el cual debe contener como mínimo tres ofertantes. No será necesario este requisito cuando la adquisición o contratación no exceda del equivalente a diez (10) salarios mínimos urbanos; y cuando se tratare de ofertante único o marcas específicas, en que bastará un solo ofertante, para lo cual se debe emitir una resolución razonada; y d) En la Contratación Directa no habrá límite en los montos por lo extraordinario de las causas que la motiven".

El origen de esta observación, es que el Concejo Municipal, interpretó erróneamente lo establecido en la LACAP.

Como consecuencia, el Concejo Municipal, puede incurrir en responsabilidad por incumplimiento a las disposiciones legales aplicables.



COMENTARIOS DE LA ADMINISTRACIÓN

Los comentarios proporcionados por el Síndico Municipal y el Jefe de la UACI, en nota de fecha 19 de junio de 2008, se resumen así:

- a) Para la adjudicación de los servicios sometidos a concurso, "se han consignado una serie de consideraciones que justifican su contratación con base en lo dispuesto en la letra "c)" del Artículo 4 de la LACAP; no obstante lo anterior, a fin de presentar una interpretación literal del Acuerdo Municipal Numero Uno, se insertó en el Acta Municipal Número dieciséis de fecha veinte de Abril de 2007 por medio del cual, entre otras cosas, es importante recalcar que conforme el literal "c)" del Artículo 4 de la LACAP, "Quedan fuera del ámbito de aplicación de la presente ley: c) La contratación de servicios personales que realicen las instituciones de la administración, ya sea por el Sistema de Ley de Salarios, Contratos o Jornales".
- b) En el caso de la contratación de servicios personales o mano de obra para la ejecución del Proyecto, explicaron que es importante destacar que en el proceso de selección y adjudicación de servicios personales, "se realizó con arreglo a lo dispuesto en diferentes disposiciones de la LACAP".

"La forma de contratación fue por medio de presentación de ofertas (Manteniendo criterios de competencia y tomando en cuenta las especificaciones técnicas). En esta forma de selección, adjudicación y contratación, no obstante en lo dispuesto en el literal "c) del Artículo 4 de la LACAP, se cumplió con el principio de publicidad de las licitaciones y el secreto de los precios (costos o valores) de los materiales, bienes y servicios (mano de obra y transporte). Consta la preexistencia de la convocatoria o invitación dirigida a cuatro personas naturales idóneas y competentes para la prestación de servicios personales (Art. 25 LACAP); también se hizo evaluación de ofertas (examen individualizado de cada contratista a fin de constatar los servicios personales sometidos a concurso). En esa ocasión todos los ofertantes tuvieron la oportunidad de ser evaluados, habiendo resultado idóneo en capacidad y precio el señor Francisco Campos, razón por la cual fue seleccionado (se le adjudicó la mano de obra calificada y no calificada, con facultades para sub contratar al personal idóneo que él estimara conveniente para construir las obras en el tiempo señalado), y oportunamente fue contratado para tal fin, pues fue el único que acudió o participó en el concurso ofreciendo garantías, fianzas o cauciones (de Fiel Cumplimiento, y Buena Obra: Art. 31 y el siguiente de la LACAP), a fin de garantizar la seriedad de su oferta y, de su parte, el compromiso de formalizar y ejecutar el contrato. En este sentido, la adjudicación se hizo a su favor por ser la oferta que resultó más ventajosa para la administración".

Posteriormente, a la lectura del Borrador de Informe el Concejo Municipal mediante nota de fecha 23 de noviembre de 2009, explicó lo siguiente: "... compartimos y ratificamos los comentarios y explicaciones vertidas por el suscrito Síndico Municipal de



ciudad y por el Jefe de la UACI en cuanto a la defensa de la supuesta, Contratación de Mano de Obra sin proceso de licitación, ya que como dichos servidores oportunamente le comunicaron, se actuó conforme a las disposiciones pertinentes de la LACAP".

COMENTARIOS DE LOS AUDITORES

Las explicaciones y documentación presentada, no desvanecen la observación, por las razones siguientes:

- 1) En el Convenio celebrado entre la Municipalidad y el FODEC, en su CLAUSULA TERCERA, se establece que en la adquisición y/o contratación de obras, bienes y servicios, realizados con fondos provenientes de la contrapartida municipal, se aplicarán los procedimientos establecidos en la Ley de Adquisiciones y Contrataciones de la Administración Pública (LACAP) y otras leyes aplicables en la ejecución de este tipo de obras en el ámbito municipal, por consiguiente, la Municipalidad debió haber realizado la Licitación.
- 2) El Artículo 4 literal c) de la LACAP, no es aplicable, porque se refiere a las contrataciones de servicios personales con dependencia laboral de la Municipalidad y no para la contratación de Mano de Obra del referido proyecto.

IV CONCLUSIÓN

Con base a los procedimientos de auditoría aplicados, y la evaluación técnica realizada, se concluye que los daños a la infraestructura de la Casa Comunal, se originó por deficiencias en las especificaciones contenidas en la Carpeta Técnica respectiva.

Este informe se refiere al Examen Especial relacionado con Denuncia Ciudadana por Irregularidades en el Proyecto "Construcción de la Casa Comunal", realizada por la Municipalidad de Juayúa, Departamento de Sonsonate, correspondiente al periodo del 1 enero de 2007 al 31 de enero de 2008, y ha sido elaborado para comunicarlo al Concejo Municipal y para uso de la Corte de Cuentas de la República.

Santa Ana, 22 de enero de 2010.

DIOS UNIÓN LIBERTAD



JEFE DE LA OFICINA REGIONAL DE SANTA ANA